



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

ASAMBLEA
5ª sesión
Punto 6 del orden del día

92FUND/A.5/INF.1
23 octubre 2000
Original: INGLÉS

REVISIÓN DE LOS LÍMITES QUE FIGURAN EN LOS CONVENIOS DE 1992

Nota del Director

- 1 En su 82º periodo de sesiones, celebrado del 16 al 20 de octubre de 2000, el Comité Jurídico de la Organización Marítima Internacional aprobó dos resoluciones por las que se enmiendan los límites que figuran en los Convenios de 1992 en un 50,37%. Dichas resoluciones se reproducen en los Anexos I y II.
- 2 Las enmiendas entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2003, a menos que antes del 1 de mayo de 2002 no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes el 18 de octubre de 2000 hayan comunicado a la OMI que no aceptan dichas enmiendas.
- 3 La enmienda del nivel de indemnización disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992 elevará la cuantía total disponible en virtud de los Convenios de 1992 a 203 millones de Derechos Especiales de Giro.

Medidas que ha de adoptar la Asamblea

- 4 Se invita a la Asamblea a tomar nota de la información que consta en el presente documento.

* * *

ANEXO I

RESOLUCIÓN LEG.1(82)

(aprobada el 18 de octubre de 2000)

APROBACIÓN DE ENMIENDAS A LAS CUANTÍAS DE LIMITACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969

EL COMITÉ JURÍDICO, reunido en su 82º periodo de sesiones:

RECORDANDO el artículo 33 (b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (en adelante denominado "Convenio de la OMI"), artículo que trata de las funciones del Comité,

CONSCIENTE de lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio de la OMI, que trata de las reglas que rigen el procedimiento aplicable en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos,

RECORDANDO ADEMÁS el artículo 15 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (en adelante denominado "Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil"), artículo que trata de los procedimientos de enmienda de las cuantías de limitación que figuran en el artículo 6 (1) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas a las cuantías de limitación propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 (1) y 15 (2) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 (4) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil, las enmiendas a las cuantías de limitación que figuran en el artículo 6 (1) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 (7) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil, que estas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de mayo de 2002, a menos que, antes de esa fecha, no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en la fecha de su aprobación (a saber, 18 de octubre de 2000) hayan comunicado a la Organización que no las aceptan;
3. DECIDE ASIMISMO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 (8) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil, estas enmiendas, que se considerarán aceptadas de conformidad con el párrafo 2 anterior, entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2003;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 (7) y 17 (2) (v) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil, remita ejemplares certificados de la presente resolución y de las enmiendas que figuran en su anexo a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil o se hayan adherido al mismo; y
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita ejemplares de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil ni se hayan adherido al mismo.

* * *

ANEXO

ENMIENDAS A LAS CUANTÍAS DE LIMITACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969

El artículo 6 (1) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio de responsabilidad civil se enmienda del siguiente modo:

donde dice "3 millones de unidades de cuenta" dirá "4 510 000 unidades de cuenta";

donde dice "420 unidades de cuenta" dirá "631 unidades de cuenta"; y

donde dice "59,7 millones de unidades de cuenta" dirá "89 770 000 unidades de cuenta".

ANEXO II

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEG.2(82)

(aprobada el 18 de octubre de 2000)

APROBACIÓN DE ENMIENDAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971

EL COMITÉ JURÍDICO, reunido en su 82º periodo de sesiones:

RECORDANDO el artículo 33 (b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (en adelante denominado "Convenio de la OMI"), artículo que trata de las funciones del Comité,

CONSCIENTE de lo dispuesto en el artículo 36 del Convenio de la OMI que trata de las reglas que rigen el procedimiento aplicable en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos,

RECORDANDO ADEMÁS el artículo 33 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971 (en adelante denominado "Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo"), artículo que trata de los procedimientos de enmienda de los límites de indemnización que figuran en el artículo 6 (3) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas a los límites de indemnización propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 (1) y (2) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 (4) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo, las enmiendas a los límites de indemnización que figuran en el artículo 6 3) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 (7) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo, que estas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de mayo de 2002 a menos que, antes de esa fecha, no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en la fecha de su aprobación (a saber, 18 de octubre de 2000) hayan comunicado a la Organización que no las aceptan;
3. DECIDE ASIMISMO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 (8) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo, estas enmiendas, que se considerarán aceptadas de conformidad con el párrafo 2 anterior entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2003;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 (7) y 38 (2) (vi) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo, remita ejemplares certificados de la presente resolución y de las enmiendas que figuran en su anexo a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo o se hayan adherido al mismo; y
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita ejemplares de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no hayan firmado el Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo ni se hayan adherido al mismo.

ANEXO

ENMIENDAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971

El artículo 6 (3) del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo se enmienda del siguiente modo:

en el párrafo 4 a), donde dice "135 millones de unidades de cuenta" dirá "203 000 000 unidades de cuenta";

en el párrafo 4 b), donde dice "135 millones de unidades de cuenta" dirá "203 000 000 unidades de cuenta"; y

en el párrafo 4 c), donde dice "200 millones de unidades de cuenta" dirá "300 740 000 unidades de cuenta".
